

# UN ARRENDAMIENTO DE AGUA EN EL PAGO DE DARALGAZI Y LA REGULACIÓN ADMINISTRATIVA DE SU USO AGRÍCOLA

A water lease in the *pago de daralgazi*  
and the administrative regulation of its agricultural use

DANIEL JESÚS QUESADA MORALES\*

Recibido: 20/05/2024

Aceptado: 09/09/2024

## RESUMEN

El uso del agua es uno de los hitos del nuevo orden cristiano que define la organización local referida al derecho y costumbres de riego una vez tomada la ciudad de Granada en 1492. Tales códigos de conducta, no escritos pero fielmente observados, toman carta de naturaleza en diferentes ordenanzas sobre el agua que regulaban sus diferentes usos. En este artículo presentamos un manuscrito inédito, un arrendamiento de agua de riego de 1533 en el conocido como pago de Daralgazi, que amplía el estado de la cuestión de la investigación en el tema de las aguas de riego de esta heredad en el siglo XVI, y el conocimiento hasta el momento sobre dicha explotación.

**Palabras clave:** Daralgazi, Agua, Riego, Arrendamiento, Siglo XVI.

## ABSTRACT

The use of water is one of the milestones of the new Christian order that define the local organisation concerning the rights and customs of irrigation after the city of Granada was taken in 1492. Such codes of conduct, unwritten but faithfully observed, became established through various water ordinances that regulated its different uses. In this article we present an unpublished manuscript, a water lease for irrigation from 1533 in the area known as *Pago de Daralgazi*, which enhances the current state of research on the topic of irrigation waters of this estate in the 16th century and the knowledge thus far on its exploitation.

**Keywords:** Daralgazi, Water, Irrigation, Lease, 16th Century.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo analizamos la evolución del marco legislativo para las aguas establecido en la etapa castellana, a partir del siglo XVI. La normativa regulaba aspectos como el control de las concesiones de agua a particulares, autorizadas por la municipalidad, encargada entonces de todos los aspectos relativos a la gestión de las infraestructuras hidráulicas a través del Juzgado de las Aguas de Granada. En este sentido, se redactaron una serie de ordenanzas por las que quedaban perfectamente legislados aspectos como el control del volumen de la concesión, el punto de conexión a la red

\* quemorda@ugr.es Universidad de Granada

arterial, la venta o traspaso de la titularidad del agua y las cuestiones que eran sancionables. De este modo, quedó normativizado todo el proceso de las aguas que concernían a los distintos canales de agua, estableciendo derechos y obligaciones de mantenimiento.

### *ESTUDIO PRELIMINAR*

#### *La pieza documental. Arrendamiento de agua de riego en el pago de Daralgazi: estudio y análisis*

Gracias a un documento de arrendamiento de agua de la acequia de Daralgazi del año 1533, custodiado en el Archivo de Protocolos Notariales de Granada, conocemos la manera de proceder a la hora de realizar este movimiento de cesión o traspaso. En algunas zonas del Reino de Granada, sobre todo en aquellos pagos y heredades que se abastecían con agua de río a través de las acequias, el agua de riego estaba adscrita a la tierra, y no se podía vender ni separar de la misma, sin embargo, en otras comarcas y según las ordenanzas vigentes, podía desligarse el usufructo de su utilización: cuando a un regante le sobraba agua, o estaba necesitado económicamente, la podía ceder, vender o arrendar a un vecino o a otro agricultor. En el caso de que las aguas procediesen de conductos artificiales, estas eran propiedad de la comunidad de regantes y su distribución estaba sometida a regulaciones específicas, propias de cada colectividad (orden de siembra de la tierra, proximidad al curso, repartidores fijos sobre el canal, turnos, etc.). El agua no podía ser enajenada, traspasada o arrendada, cuando la fuente de suministro, ya se tratase de aljibe, pozo, manantial o acequia, cumpliera una función de abastecimiento básico y primordial. En cualquier caso, el aprovechamiento comunal de las aguas de regadío estaba fundamentado en la norma general de que nadie podía apropiarse del agua y excluir a los demás. Como se ha manifestado con anterioridad, los antiguos usos consuetudinarios quedaron fijados en ocasiones en las ordenanzas concejiles<sup>1</sup>.

El heredamiento de Daralgazi, ubicado en La Vega de Granada, era un pago de labor, que recibió Sancho de Castilla de los Reyes Católicos en 1494, a través de una merced otorgada por sus méritos en la Guerra de Granada. Daralgazi constituye una propiedad, integrada dentro del patrimonio real

1. José Ramón Guzmán Álvarez, "Recorrido histórico del derecho a usar el agua", en *El agua domesticada. El paisaje de los regadíos de montaña en Andalucía*, Coords. José Ramón Guzmán Álvarez y Rafael M. Navarro Cerrillo (Sevilla: Agencia Andaluza del Agua, Consejería de Medio Ambiente, Junta de Andalucía, 2010), 146-147.

nazarí, que pasa de los bienes de las reinas moras a manos de los monarcas castellano-aragoneses en el contexto de las capitulaciones. La Casa de Castilla, se trata de una saga nobiliaria, de un linaje familiar encabezado por Sancho el Ayo, y que formará parte de la élite castellana con una notoria influencia sobre el territorio granadino recién conquistado<sup>2</sup>. Algunos documentos aluden al traspaso de los bienes de las reinas nazaríes a las arcas castellanas. En ellos encontramos una sucinta enumeración de las propiedades que pasaron a los monarcas castellanos de manera gratuita, donde cabe mencionar el Alcázar Genil y Dar al-Bayda, pero entre las cuales se cita también a Daralgazi:

“Y lo que queda para vuestras Altezas sin costa ninguna son las huertas de Genin Aljof, y Genin Cidi Mocliz, y Genin Cidi Hamet que tiene Hinestroza, y Genin Alcadí, y Genin Alfares, é las partes del alcazar Xenil que tiene el Gallego, y Genin Alcadí que tiene Gonzalo Fernandez, y Dar-al-bayda que tiene el corregidor [...] y Dar-algazi que es una muy buena heredad y la mejor que ha en toda la vega”<sup>3</sup>.

Daralgazi era un heredamiento complejo dedicado a la explotación agrícola. En lo referente a su riqueza hidráulica el documento de cesión de la propiedad a Sancho de Castilla se refiere en los siguientes términos:

“Vos fasemos graçia e merçed e donaçión pura e perfeta e acabada que es dicha entre biuos no reuocable, para agora e para syempre jamás, para vos e para vuestros ferederos e suçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouyeren causa o razón, en qualquier manera, de nuestro feredamyento e casa de Daralgazi [...], con todos sus térmynos e tierras destritos e terretorios que ella ay [...], e con los prados e pastos, exidos, abreuaderos e sotos e árboles frutuosos e ynfrutuosos e montes e dehesas, ríos e molinos e fuentes e aguas corrientes, estantes e manantes e otras qualesquier cosas que a nos pertenesçen e pertenesçer pueden e deuen en qualquier manera en el dicho heredamyento e casas de Daralgasi [...]”<sup>4</sup>.

Por lo que respecta a su ubicación, García Pulido en uno de sus estudios, vinculó el heredamiento de Daralgazi, a través de textos de habices y de aguas con el Zaidín y Darabenaz<sup>5</sup>. Si aceptamos la ubicación propuesta para

2. Sandra Suárez García, “El heredamiento de Daralgazi: una propiedad aristocrática en la Vega de Granada”, *Studia Historica. Historia Medieval*, n.º 36 (2018): 149-151.

3. Miguel Salvá Munar y Pedro Sainz de Baranda, *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España*. Tomo VIII (Madrid: Imprenta de la viuda de Calero, 1846), 543-544.

4. Sandra Suárez García, “El heredamiento de Daralgazi”, 155.

5. Luis José García Pulido, “Sobre el emplazamiento de los restos arqueológicos de la Casa de las Gallinas”, *Al-Qantara: Revista de Estudios Árabes*, n.º 28 (2007): 234-235.

la finca agropecuaria de Daralgazi, debemos tener presente que estamos en una zona geográfica de La Vega granadina, en la que existían un buen número de almunias, tales como la citada Darabenaz, Daracohayle, Dar Nublo o Dar Adefla, como bien ha investigado Carmen Trillo<sup>6</sup>. El documento de arrendamiento de agua de los terrenos de Daralgazi del que vamos a tratar, hace referencia a una tierra fértil, rentable y bien irrigada.

La heredad de Daralgazi constituye un ejemplo palmario de los bienes que componían el extenso entramado de propiedades que en los años finales del siglo XV y primeros del XVI, pasaron de aristócratas y potentados nazaries a principales castellanos, acelerando de este modo la formación de grandes haciendas, terminando en nuevos procesos de compraventa o arrendamiento entre cristianos o perdiéndose, como en este caso, en el tiempo y en la memoria<sup>7</sup>.

En el Archivo Histórico Municipal del Ayuntamiento de Granada, en el fondo documental del Tribunal de las Aguas, se hallan una serie de pleitos y demandas establecidos entre los regadores de los pagos del Zaidín y de Daralgazi, así como querellas con Diego de Castilla, hijo de Sancho el Ayo, que confirman la cercanía de Daralgazi a estos pagos del cinturón meridional de la actual Granada<sup>8</sup>. Diego, sucesor de la casa nobiliar, se convirtió en heredero absoluto al sobrevivir el ayo a su nieto Sancho el Mozo, que murió sin descendencia, por lo que todos los bienes familiares fueron a parar al primero<sup>9</sup>. Si el corpus documental del Juzgado de las Aguas granadino, nos ofrece noticias en las que se mencionan la ubicación, límites y linderos del alfoz de Daralgazi, el documento del que venimos tratando y que a continuación analizamos, nos detalla la propiedad de la tierra y del agua de riego:

6. Carmen Trillo San José, “Les *munya-s* et le patrimoine royal à l’époque nasride (xiiiie-xve siècles). Entre le souverain et les élites”, *Annales Islamologiques*, n.º 8 (2014): 185.

7. Sandra Suárez García, “El heredamiento de Daralgazi”, 165.

8. AHMGR. 1587. C.03455.0033. Fondo Juzgado de las Aguas. “Querella presentada por Blas Hernández, regador en el pago del Zaydín, contra Juan Pérez, labrador en el pago de Daralgazi”. AHMGR. 1611. C.03455.0055. Juzgado de las Aguas. “Querella presentada por Diego de Castilla, señor de Gor, contra Cristóbal Gutiérrez y consortes, regadores del pago del Zaydín y de Daralgazi”. Según consta en el documento, justo después de la Toma de Granada es cuando se produce la auténtica acumulación patrimonial de esta rama de la Casa de Castilla. Entre las propiedades con las que son beneficiados destaca el señorío de Gor, que es entregado a Sancho el Ayo el 18 de marzo de 1494, y dos meses después, tiene lugar la merced de Daralgazi. AHMGR. 1764. C.03402.0111. Fondo Juzgado de las Aguas. “Noticia de los pagos de la Vega de esta ciudad de que hay apeo de sus aguas, en el archivo de población, formado por el licenciado Loaysa en 1573”. Se trata de una certificación del apeo y deslinde de 1573 firmada por Lorenzo del Prado el 22 de febrero de 1764, siendo realizada a petición del Real Procurador Principal del Convento de Nuestro Padre San Agustín de Granada”.

9. Sandra Suarez García, “El heredamiento de Daralgazi”, 158.

“Sepan quantos esta carta bieren, como yo, Martyn de Ybar, veçino que soy desta muy noble, nonbrada e gran çibdad de Granada en nonbre y en boz de don Diego de Castilla, my señor, e por virtud del poder que de su merçed tengo, que originalmente quedó en poder del escrybano público yuso escrito, otorgo e conozco que arriendo a vos, Juan López de Alala, veçino desta çibdad en la collaçión de Santa María la Mayor, que soys presente el azequya de agua que pertenesçe al dicho señor don Diego de Castilla en su heredamyento de Daralgiza ques en término desta dicha çibdad [...]”<sup>10</sup>.

Por su parte, el arrendatario se compromete a tomar el agua:

“[...] por tiempo de quatro años <conplidos> primeros siguyentes que començaran a correr e se han de contar desde primero del mes de novienbre primero que biene deste presente año en que estamos de myll e quinientos e treynta e tres, cada un año por por preçio de quynze ducados de oro e de justo está, que montan çinco myll seysçientos beynte e çinco maravedís de la moneda usual. Los quantos seays obligado a dar e pagar al dicho señor don Diego de Castilla [...]”<sup>11</sup>.

El vínculo entre la tierra y el agua era indisoluble en época islámica, pero en la etapa cristiana este no tardará en romperse y el agua se transformará en propiedad independiente y, como cualquier otro medio de producción, será objeto de tráfico mercantil: venta, arrendamiento, carga de censales, etc. Existía una porción de agua de propiedad independiente y utilización privada por venta o arrendamiento de su dueño.. La validez del documento la avala el órgano representativo de la ciudad en este tipo de contratos<sup>12</sup>. En este caso, Juan López de Alala (Alcalá) se compromete a cumplir las siguientes condiciones a la hora de gestionar el abasto de agua del pago de Daralgazi:

“Primeramente que seays obligado a regar todas las biñas y haças del dicho heredamiento de Daralgazi todas las bezes que los dueños dellas vos lo pidieren pagando preçio por cada marjal tres maravedís e que hasta tanto que los herederos de dicho pago ayan regado no podeys sacar el agua del dicho heredamyento, so la pena que de yuso en esta carta será contenydo.

Yten con condiçion que seays obligado a dar el agua de la dicha azeqyia para regar las huertas del dicho heredamyento todas las bezes que los hortelanos la pidieren e quisieren tomar, syn que por ellos les llebeys cosa alguna e que abiendo tomado de la dicha agua los dichos hortelanos no se la podays tomar ny quitar hasta tanto que acaben de regar, so pena de un ducado de oro por cada vez que la cortaredes.

10. Archivo de Protocolos Notariales de Granada (APNGR). Protocolo G-36. Antolín de Palacios. 1533, junio, 19. Granada, f. 466v.

11. APNGR. Protocolo G-36. Antolín de Palacios. 1533, junio, 19. Granada, ff. 466v-467r.

12. Rafael Navarro Mallebrera y Carmina Verdú Cano, *La cultura de l'aigua a Elx a través del temps* (Elche: Ayuntamiento-Archivo de Elche, 2003), 29.

Otrosy con condiçión que seays obligado hechar por el azeqya alta qye viene por Huétor el agua para regar las azas altas las bezes que fuere menester, so la dicha pena e questa dicha azeqya no la podays arrendar ny traspasar a nyngún veçino de la dicha alquería de Huétor so la dicha pena”<sup>13</sup>.

Como vemos, la plena autoridad y derecho sobre el agua, excepción hecha de la del Señor de Castilla, la poseían los propietarios de la heredad y es el arrendatario quien garantizaba el abastecimiento agrícola y apenas tenía derechos de propiedad sobre ella, si obviamos la explotación comercial que realizaba sobre la misma. El arrendatario tenía poder para dirimir todas las cuestiones que afectaban a la acequia, ordenaba hacer su periódica limpieza, vigilaba la conservación de partidores y se ocupaba de que se fuesen reparados los desperfectos que se pudiesen originar en el canal. Destaca igualmente en el documento, la prevalencia de las viejas costumbres andalusíes, pues se impone el carácter agrícola del agua frente al de consumo doméstico de la población de la actual Huétor Vega. Según estas antiguas tradiciones, en algunas ocasiones, el derecho de uso del agua de riego se transformaba en dominio, dando lugar a un activo mercado y a la concentración, con el tiempo, en manos de un reducido grupo de propietarios. Aunque, este mercado estaría supeditado al control de la ciudad de Granada a través del Tribunal de las Aguas, institución municipal que gestionaba la red principal de distribución, nombraba a los funcionarios y operarios que se ocupaban de la gestión cotidiana del regadío, dictaba las normas y disposiciones reguladoras, ejercía la jurisdicción mediante un cargo propio, el juez de aguas, y asumía competencias en la elaboración y renovación de los libros de aguas en los que se anotaban todas las incidencias relativas a su aprovechamiento.

Gracias al apeo de Loaysa llevado a cabo en estos campos en 1572, tenemos constancia de las dimensiones y cultivos realizados en el pago de Daralgazi. Según este documento existían más de 20 marjales de hazas calmas (en barbecho), 11 marjales de tierra fértil dedicados al cultivo del trigo, casi 65 marjales de huerta y otras dos hazas que suman 18 marjales, con más de 30 olivos. En total se contabilizan unos 114 marjales, aproximadamente, correspondientes solo a aquellos moriscos expulsados cuyos bienes enajenados quedaban libres para ser inventariados en el apeo, sin contar ni la propiedad de cristianos y mucho menos el heredamiento que en este momento ya pertenecía a la familia de los Castilla<sup>14</sup>. La renta del agua se realizaba por contrato ante escribano público y la documentación recoge el nombre de los intervinientes

13. APNGR. Protocolo G-36. Antolín de Palacios. 1533, junio, 19. Granada, f. 467r.

14. Lorenzo Padilla Mellado, *Libro del apeo y deslinde del pago del Zaidín y Daralgazi. Año de 1572* (Traslado del original) (Granada: Universidad de Granada, 2017), 93-94 y 97-99.

en la operación, el volumen de agua adquirido, el precio pagado (15 ducados de oro por año) y la duración del arriendo (4 años). El valor del agua de riego, a lo largo del periodo moderno, sufrió grandes oscilaciones, que dependían de la abundancia o no de lluvias, aunque como queda patente en el contrato, se ponía coto a la especulación en torno al precio de la misma.

Para cerrar este trabajo, creemos que el documento tratado cumple con el propósito de ampliar el estado de la cuestión de la investigación en el tema de las aguas de riego de la heredad de Daralgazi y el conocimiento hasta el momento sobre dicha explotación. Si bien, solo la aparición de mapas históricos, nuevos documentos inéditos o la intervención arqueológica pueden arrojar nuevas informaciones y aumentar, de este modo, el discurso historiográfico existente. A nuestro juicio, una premisa fundamental es el reconocimiento del regadío histórico como un objeto de estudio complejo que implica a toda la realidad poliédrica de la gestión del agua.

## DOCUMENTO

### Documento:

Archivo de Protocolos Notariales de Granada (APNGR). Protocolo G-36. Antolín de Palacios. 1533, junio, 19. Granada, ff. 466v-476v.

Sepan<sup>15</sup> quantos esta carta bieren, como yo, Martyn de Ybar, veçino que soy desta muy noble, nonbrada e gran çibdad de Granada en nonbre y en boz de don Diego de Castilla, my señor, e por virtud del poder que de su merçed tengo, que originalmente quedó en poder del escrybano público yuso escrito, otorgo e conozco que arriendo a vos, Juan López de Alala, veçino desta çibdad en la collaçion de Santa María la Mayor, que soys presente el azequya de agua que pertenesçe al dicho señor don Diego de Castilla en su heredamiento de Daralgiza<sup>16</sup> ques en término desta dicha çibdad, byen e conplidamente según que se ha arrendado los años pasados. La qual dicha agua de la dicha açequya vos arriendo en el dicho nonbre de según dicho es por tienpo de quatro años <conplidos> primeros siguyentes que començaran a correr e se han de contar desde primero del mes de novienbre primero que biene deste presente año en que estamos de myll e quinientos e treynta e tres, cada un año por por preçio de quynze ducados de oro e de justo está, que montan çinco myll seysçientos beynte e çinco maravedís de la moneda usual. Los quales seays obligado a dar e pagar al dicho señor /fol. 467r/ don<sup>17</sup> Diego de Castilla e a my en su nonbre

15. Al margen izquierdo: arrendamiento.

16. Sic.

17. Al margen superior derecho: CCCLXXXVI, 467.

o a quien su poder obiere por los terçios de cada un año de los dichos quatro años en fin de cada quatro meses, çinco ducados, so pena del doblo de cada paga e la dicha pena pagada o no que todavía vos pague el dicho prinçipal a la qual dicha azequia vos arriendo con las condiçiones siguyentes:

Primeramente que seays obligado a regar todas las biñas y haças del dicho heredamiento de Daralgazi todas las bezes que los dueños dellas vos lo pidieren pagando preçio por cada marjal tres maravedís e que hasta tanto que los herederos de dicho pago ayán regado no podeys sacar el agua del dicho heredamiento, so la pena que de yuso en esta carta será contenydo.

Yten con condiçion que seays obligado a dar el agua de la dicha azequia para regar las huertas del dicho heredamiento todas las bezes que los hortelanos la pidieren e quisieren tomar, syn que por ellos les llebeys cosa alguna e que abiendo tomado de la dicha agua los dichos hortelanos no se la podays tomar ny quitar hasta tanto que acaben de regar, so pena de un ducado de oro por cada vez que la cortaredes.

Otrosy con condiçion que seays obligado hechar por el azequia alta que viene por Huétor el agua para regar las azas altas las bezes que fuere menester, so la dicha pena e questa dicha azequia no la podays arrendar ny traspasar a nyngún veçino de la dicha alquería de Huétor so la dicha pena.

Y en la manera que dicho es e con las dichas condiçiones otorgo e prometo en dicho nonbre que no vos será qitada durante el dicho tiempo de los dichos<sup>18</sup> años por demás ny por menos ny por delante ny por otra razón alguna<sup>19</sup> e vos que no la podays dexar so pena de çinco myll maravedís, la mytad para la Cámara del Fisco de su magestad e la otra mytad para la parte de nosotros obediente, con más las costas e daños que sobre ello se vos recreçieren. Para lo que asy pagar e conplir, obligo bienes e rentas de dicho señor don Diego de Castilla, en cuyo nonbre lo hago e otorgo, muebles e rayzes abidos e por aver. E yo el dicho Juan López de Alcalá estando presente a lo que dicho es, otorgo e conozco e reço en my a renta por el agua de la dicha azequia de Daralgazi de suso nonbrada e declarada de vos el dicho Martín de Ybar en nonbre del dicho Diego de Castilla por el dicho tiempo de los dicho quatro años cada vun año por el dicho preçio de los dichos quynze ducados de oro e con las condiçiones suso dichas, los cuales me obligo de dar e pagar al dicho señor don Diego de Castilla /fol. 467v/ e a vos en su nonbre o a quien su poder obiere a los dichos plazos de suso contenydos de cada un año de los dichos quatro años e de tener e guardar e conplir las condiçiones e todo lo en esta carta contenydo e cada cosa e parte dello según e por la forma e manera que de suso está dicho y espeçificado e so las dichas penas de suso contenydas. Para lo qual asy pagar e conplir obligo my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e para más firmeza o balidaçion de lo suso dicho, cada una de nos las dichas partes por lo que le toca, por esta presente carta damos e otorgamos poder conplido libre llenera e bastante a todos

18. Tachado ilegible.

19. Tachado: so pena.

e qualesquier alcaldes e juezes e justiçias de qualquier fuero e jurisdicción que sean para que por toda renuncia e rigor de derecho nos compelen e apremyen a que paguemos e cunplamos todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello por vía de execuçión o por aquella mejor forma e manera que de derecho aya lugar, bien asy como sy contra nosotros fuese firmado por syntençia difinytiva de juez competente e aquella fuese de nosotros consentida e pasada en cosa juzgada e renunçiamos todas las qualesquier leyes e fueros e derechos e hornedamyentos, usos e costumbres, libertades y esençiones que en nuestro fabor o contra lo suso dicho sea o se puedan<sup>20</sup> que nos podamos ayudar o aprobechar por yr o benyr contra lo en esta carta contenydo o contra qualquier cosa o parte dello que nos no valan en esta razón y espeçialmente renunçiamos la ley del derecho en que dize que general renunçiaçión fecha de leyes non vala. En testimonyo de lo qual otorgamos esta carta ante el escrybano público e testigos yuso escritos en el recibo de la qual yo, el dicho Martín de Ybar, firmé my nombre e porque yo, el dicho Juan López de Alala, no sé firmar rogué a Françisco de Gynea que fime <por mí> su nombre. Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a diez e nueve días del mes de junio, año del nascymiento de nuestro salvador Ihesu Christo de myll e quynientos e treynta e tres años. A lo que fueron presentes por testigos el dicho Françisco de Guinea e Andrés de Cabrera, escrybano de su magestad, e Juan de Rivera, veçinos y estantes en esta dicha çibdad de Granada. Va testado do deçia que nos no val poder que no lo abya de dezir.

Por testigo, Françisco de Guinea (*firma y rùbrica*).

Otorgose ante mí, Antolín de Alarcón, escrybano público (*firma y rùbrica*).

## BIBLOGRAFÍA

- García Pulido, Luis José. “Sobre el emplazamiento de los restos arqueológicos de la Casa de las Gallinas”. *Al-Qantara: Revista de Estudios Árabes*, n.º 28 (2007): 229-259.
- Guzmán Álvarez, José Ramón. “Recorrido histórico del derecho a usar el agua”. En *El agua domesticada. El paisaje de los regadíos de montaña en Andalucía*, coordinado por José Ramón Guzmán Álvarez y Rafael M. Navarro Cerrillo, 143-159. Sevilla: Agencia Andaluza del Agua, Consejería de Medio Ambiente, Junta de Andalucía, 2010.
- Jiménez Romero, Cesáreo. *Mil años de agua en Granada. Tomo I. Fuentes, sistemas y organización de las aguas*. Granada: Fundación Agua Granada, 2016.
- Navarro Mallebrera, Rafael y Verdú Cano, Carmina. *La cultura de l'aigua a Elx a través del temps*. Elche: Ayuntamiento-Archivo de Elche, 2003.

20. *Tachado*: que nos no val.

- Padilla Mellado, Lorenzo. *Libro del apeo y deslinde del pago del Zaidin y Daralgazi. Año de 1572* (Traslado del original). Granada: Universidad de Granada, 2017.
- Suárez García, Sandra. “El heredamiento de Daralgazi: una propiedad aristocrática en la Vega de Granada”. *Studia Historica. Historia Medieval*, n.º 36 (2018): 149-170.
- Trillo San José, Carmen. “Les *munya-s* et le patrimoine royal à l’époque nasride (xiiiie-xve siècles). Entre le souverain et les élites”. *Annales Islamologiques*, n.º 8 (2014): 167-190.